

CIRCULAR SIPEN NUM. 129-24

SOBRE LAS DECLARACIONES DE LIBRE TRASPASO

Considerando I: Que, el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

Considerando II: Que, la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 87-01, tiene por función velar por el estricto cumplimiento de la ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano;

Considerando III: Que, esta Superintendencia, en su calidad de órgano supervisor de las Administradoras de Fondos de Pensiones, desea garantizar un debido proceso de traspaso a los afiliados, en las oficinas de atención al público que se encuentran habilitadas por las AFP en todo el territorio nacional y en el extranjero, asegurando un proceso informado, transparente y eficaz para todos los afiliados;

Considerando IV: Que, conforme lo establece el artículo 97 de la ley 87-01, los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

Considerando V: Que, la resolución 479-24 establece los requisitos mínimos para la formalización de los traspasos, la Superintendencia de Pensiones, dentro de sus facultades regulatorias puede requerir otros que sean necesarios con la finalidad de respetar los derechos e intereses de derecho de los afiliados y de garantizar un mercado orientado a la sana competencia.

Considerando VI: Que, conforme lo establece el literal c del artículo 10 de la resolución 391-17 sobre sobre promoción y publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 17 del mes de agosto del año 2017, es una actividad prohibida prometer u obsequiar cualquier tipo de artículos, gratificación económica, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro o traspaso de la Cuenta de Capitalización Individual de los Afiliados.

Considerando VII: El artículo 113 de la Ley 87-01, que trata sobre el incumplimiento de las obligaciones que constituye un delito, sujeto a prisión correccional y/o multas el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la presente ley y sus normas complementarias, en especial el literal c, el cual dispone lo siguiente: *El incumplimiento de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de la solicitud de traspaso a otra AFP de un afiliado en ejercicio de su derecho a la libre elección dentro de las condiciones que establece la presente ley y sus normas*

complementarias; de igual manera el literal f del mismo artículo que establece el incumplimiento de una AFP por retraso o negación a informar a la Superintendencia de Pensiones sobre informaciones que les sean requeridas de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias;

Considerando VIII: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c, numeral 9 de la ley 87-01;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituida el 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia emitida en fecha 25 de enero del año 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto del año 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, emitido el 19 de diciembre del año 2002;

VISTA: La Resolución núm. 479-24 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, la cual sustituye las resoluciones 437-20, 450-22, 458-22, 460-22, 465-22, 466-23 y 475-23, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 8 de enero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 393-17 sobre infracciones y sanciones relativas al incumplimiento de las normas sobre promoción y publicidad de las AFP, la cual sustituye la resolución 167-04, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 5 de octubre del año 2017;

VISTA: La Resolución 391-17 sobre Promoción y publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la cual sustituye la resolución No. 10-02, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 17 de agosto del 2017;

VISTA: La Resolución núm. 289-08 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que establece un nuevo proceso de traspaso del sistema de capitalización individual al sistema de reparto, del 15 de marzo del año 2012;

VISTA: La Resolución núm. 207-04 sobre infracciones y sanciones administrativas relativas al horario mínimo para las oficinas de atención al público, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 24 de agosto del 2004;

- VISTA:** La Resolución núm. 169-04 sobre infracciones y sanciones administrativas relativas a las oficinas de atención al público, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 23 de enero del 2004;
- VISTA:** La Resolución núm. 21-02 sobre Oficinas de atención al público, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 28 de diciembre del año 2002;
- VISTA:** La Circular núm. 126-24 sobre los procesos de Traspasos de Afiliados entre AFP, emitida por esta Superintendencia en fecha 18 de abril del año 2024.
- VISTA:** La Circular núm. 127-24 sobre denuncia de procesos de traspasos irregulares, emitida por esta Superintendencia en fecha 18 de abril del año 2024.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

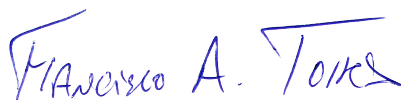
Artículo 1. Para fines de garantizar el control y seguimiento eficaz de las *Declaraciones de Libre Traspaso* que se suscriben en la AFP de origen y en la AFP destino, como parte del proceso de traspaso, se instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a colocar una identificación que puede estar compuesta de caracteres con letras y números, en cada hoja de la Declaración Jurada. Dicha identificación deberá indicar claramente la denominación de la AFP de origen de este formulario.

Párrafo: El afiliado solicitante del traspaso, tendrá el derecho de recibir una copia fotostática del documento denominado: *Declaración de Traspaso Libre*, si así lo solicita.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigor de la presente circular, el formulario de traspaso deberá indicar el nombre de la AFP destino no pudiendo ninguna AFP traspasar un afiliado si en dicho formulario esta no figura como la AFP destino. El incumplimiento de la presente disposición será tratado como una falta *Muy Grave* conforme el régimen sancionador de esta superintendencia.

Artículo 3. La presente circular entrará en vigor en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de su aprobación y publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

A handwritten signature in blue ink that reads "Francisco A. Torres".

Francisco Torres
Superintendente

